H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la ejecución de aquellas condenas o medidas cautelares impuestas a jóvenes punibles por delitos cuya comisión o presunción de comisión haya ocurrido antes de alcanzar la mayoría de edad, conforme al artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 2.- La ejecución de la pena o medida impuesta por el Juez competente, ya sea que el infractor no haya alcanzado la mayoría de edad al comenzar su cumplimiento, la alcance mientras dure su ejecución o bien comience su ejecución habiendo alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 3.- Esta regirá con independencia del establecimiento en que el juez competente determine que deba cumplirse sin importar que el infractor sea alojado en un establecimiento especializado, perteneciente al Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia o del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Artículo 4.- Será aplicable también para aquellas medidas que deban cumplirse en territorio ya sea por programas especiales ejecutados por la autoridad de aplicación Penal Juvenil o bien para las medidas domiciliarias monitoreadas o no.

CAPÍTULO II

Principios generales

Artículo 5.- Finalidad.- La ejecución de la pena o medida privativa o restrictiva de libertad en los términos de la presente, tiene por finalidad que los jóvenes realicen un proceso de comprensión y de responzabilización subjetiva de sus actos que les permita participar en su propio progreso personal con el objetivo de lograr su integración socio comunitaria. Todas las penas y las medidas aplicadas deberán tener el carácter de Socio-Educativas. En este proceso se admitirá la aplicación de prácticas restaurativas en donde puedan eventualmente participar actores comunitarios, víctimas y efectores públicos con el objeto de lograr los objetivos propuestos.

Artículo 6.- Determinada la duración y coerción de la sanción o bien de la medida cautelar ordenada, la autoridad de aplicación deberá diseñar la medida socio-educativa y un plan de ejecución de dicha medida para cada caso concreto garantizando la participación necesaria del joven infractor, teniendo especial atención en las particularidades de cada proceso personal.

Artículo 7.- Interpretación.- A los efectos de la presente ley se consideran principios interpretativos, La constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, El código Penal de la Nación, siempre que no restrinjan derechos reconocidos por la Ley de Promoción y Protección integral de los derechos del Niño de la Provincia de Bue-

nos Aires N° 13.298, La Convención sobre los Derechos del Niño, Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas Beijing), Las reglas de las naciones Unidad para la protección de los menores privados de libertad (reglas Habana), las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil (directrices de RIAD), las observaciones emanadas de las Naciones Unidas en materia penal juvenil, los demás instrumentos internacionales de derechos humanos que la Nación Argentina incorpore en el futuro. Subsidiariamente se utilizarán la costumbre, las buenas prácticas en el trato de Niñas, Niños y Adolescentes y los principios generales del derecho.

Artículo 8.- Garantías.- Se extienden al control de la ejecución de toda pena o medida privativa o restrictiva de libertad todas las garantías Constitucionales en el proceso penal conjuntamente con aquellas contenidas en la legislación internacional especial vigente incorporadas a nuestro ordenamiento interno.

Artículo 9.- Prioridad del régimen.- En aquellos casos en donde la persona infractora resulte simultáneamente condenada por el régimen previsto las Leyes 22.278 de nación y 13.634 de la PBA y por un delito cuya comisión se hubiere producido luego de alcanzada la mayoría de edad, será prioritaria la ejecución de la pena impuesta por el Fuero de Responsabilidad Juvenil.

En los casos en los que recayeran sobre una misma persona infractora condena del Fuero especializado y condena del fuero penal, el Tribunal o Juzgado del Fuero de responsabilidad Penal Juvenil deberá dictar sentencia de Unificación de la condena pudiendo desdoblas su ejecución en dos tramos, uno a cumplir con los presupuestos de esta ley y un segundo tramo a cumplir bajo lo prescripto en la ley de ejecución penal 12.256.

En ningún caso la sentencia de Unificación podrá ser cumplida exclusivamente bajo el régimen de ejecución Penal de la ley 12.256.-

Artículo 10.- Proporcionalidad.- Cuando durante la ejecución de una medida o pena impuesta por el Fuero Penal Juvenil, proceda imponer una sanción disciplinaria de carácter administrativo, la Autoridad de aplicación deberá elegir la menos gravosa guardando proporcionalidad y razonabilidad con la falta cometida, utilizando en la medida de lo posible el abordaje restaurativo conforme la finalidad de la pena que se establece en la presente ley. En todos los casos en que la autoridad de aplicación imponga una sanción disciplinaria, deberá ponerla en conocimiento dentro de las 24 horas al juzgado que controle la ejecución, debiendo consignar al efecto los hechos y las pruebas que den fundamento a la sanción aplicada con el objeto de ejercer el debido control judicial.

Artículo 11.- Legalidad.- La ejecución de toda condena o medida penal impuesta a personas que hayan infringido la ley penal antes de alcanzada la mayoría de edad, deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y las que supletoriamente rijan la ejecución de la pena. Ninguna persona que se encuentre comprendida en la presente ley podrá sufrir limitación alguna de su libertad y derechos más allá de los que directa e inevitablemente se deriven de la sanción impuesta.

Artículo 12.- Tipicidad.- Ninguna persona que en los términos de la presente ley se encuentre cumpliendo medida o condena penal juvenil podrá ser sometida a medidas disciplinarias ni restringir sus derechos si la conducta endilgada no se encuentra descripta en esta norma.

Artículo 13.- Separación de alojamiento.- Aquellas personas que siendo punibles no han alcanzado la mayoría de edad y deban cumplir medidas o penas por decisión judicial, deberán ser alojadas en establecimientos especializados a cargo de la autoridad de aplicación. En ningún caso podrán ser alojados menores de edad en establecimientos pertene-

cientes al Servicio Penitenciario. Tampoco podrán ser incluidos menores de edad en programas controlados o monitoreados por el Servicio Penitenciario, exceptuando aquellos casos en que la autoridad de aplicación del sistema penal juvenil lo autorizare mediante convenios debidamente suscriptos con la autoridad de aplicación del sistema establecido por la ley 12.256.

Artículo 14. Diferenciación.- La autoridad de aplicación del sistema penal juvenil deberá dentro de sus posibilidades crear o acondicionar establecimientos para personas que hayan alcanzado la mayoría de edad, distintos de los menores. En caso de que no fuera posible las personas infractoras deberán ser separadas entre mayores y menores dentro de cada establecimiento y dentro de estas categorías, en procesados y condenados.

Artículo 15.- Jóvenes Adultos.- Los derechos y principios establecidos en la presente Ley se aplicarán a las personas mayores de edad, cuando el hecho haya sido cometido antes de alcanzar la mayoría de edad.

Al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes condenadas, sujetas a esta Ley podrán ser trasladadas del centro especializado perteneciente a la Autoridad de Aplicación del sistema Penal Juvenil en que se encuentren, a una Unidad Penitenciaria de adultos, con el objeto de finalizar con el cumplimiento de la condena en dicho establecimiento, sin embargo aún en esos casos se continuará aplicando la presente ley.

No obstante, lo expuesto en el párrafo que precede, podrán exceptuarse de ser trasladadas aquellas personas que sean pasibles de adquirir alguno de los tipos de libertades establecidas en las leyes de ejecución, en un lapso de tiempo inferior a tres años.

Asimismo, podrán exceptuarse del traslado al sistema penitenciario de adultos, aquellas personas cuyas condenas sean inferiores a 5 años y al cumplir 21 años hayan cumplido al menos un tercio de la condena.

Artículo 16.- Condiciones para el traslado de jóvenes Adultos.- En aquellos casos en los que una persona condenada haya alcanzado la edad de 21 años y no se encuentre dentro de las excepciones previstas en el artículo 15, el juez penal juvenil que controle la ejecución de la condena, deberá requerir a la Autoridad de aplicación un informe pormenorizado e interdisciplinario del caso en donde conste el proceso vital del joven, el desarrollo educacional y pedagógico alcanzado, el cumplimento de los objetivos propuestos y alcanzados en el cumplimento de la medida socio educativa y una sugerencia profesional de continuidad en el sistema penal juvenil o en su defecto de traslado al Sistema penitenciario de adultos. Asimismo, el Juez penal juvenil deberá recibir personalmente en audiencia bajo pena de nulidad, a la persona joven adulta, con el objeto de conocer su opinión respecto del traslado al sistema penitenciario, en esta audiencia deberán participar la defensa técnica y el equipo interdisciplinario del Órgano de aplicación del sistema penal juvenil.

Concluida la audiencia el magistrado deberá dentro del plazo de 15 días corridos, resolver el traslado o no de la persona al Servicio Penitenciario Bonaerense. Ya sea por la afirmativa o negativa la resolución deberá ser fundada teniendo especial consideración en los informes presentados por el órgano de aplicación y en la escucha de la persona condenada.

Artículo 17.- Solicitud de Traslado de Jóvenes Adultos.- La solicitud de Traslado de aquellas personas que hayan alcanzado la edad de 21 años de edad podrá ser realizada por:

A) La persona Joven Adulta.-

B) El defensor de la persona condenada.-

C) La Autoridad de aplicación, quién deberá acompañar el informe del artículo 16.

D) El juez que controle la ejecución, de oficio.

Queda vedada toda posibilidad de solicitar el traslado de una persona de un sistema de alojamiento penal a otro, a fiscales, particulares damnificados o víctimas.

Artículo 18. Cercanía.- Las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo medida o condena penal juvenil, deberán ser alojadas en la medida de lo posible en aquellos establecimientos más próximos a sus domicilios familiares o centros de vida. Sólo se podrá prescindir de este principio en aquellos casos en que por circunstancias especiales resulte conveniente para el interés superior de la persona joven, alojarla en un establecimiento más distante, lo que deberá ser fundado previamente por dictamen.

Artículo 19.- Subsidiariedad Normativa.- Serán de aplicación subsidiaria y complementaria en los aspectos que expresamente no se encuentren contemplados en la presente, las leyes 24.660 y 12.256 de ejecución Penal nacional y Provincial respectivamente siempre que amplíen más los derechos de las personas jóvenes en infracción con la ley penal juvenil.

Artículo 20.- Autoridad de Aplicación.- El órgano de Aplicación conforme la designación prevista por el Poder Ejecutivo en el artículo 16 de la ley 13298 será el Organismo provincial de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires por intermedio de la actual Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil o el que en el futuro las leyes en la materia designen.

CAPÍTULO III

Objetivos, condiciones mínimas y plan de ejecución

Artículo 21.- Medida Socio-Educativa.- Se entenderá por medida socio-educativa aquella que aborde la problemática de la persona joven presunta infractora a la ley penal desde una perspectiva integral que contemple al menos un eje destinado a la responsabilización subjetiva con el objeto de lograr el reconocimiento y aceptación de consecuencias, y otra con eje en la inserción socio-comunitaria a partir del efectivo ejercicio de su ciudadanía mediante la restitución de derechos, con fuerte anclaje en educación.

El órgano de aplicación luego del dictado de una medida o condena penal juvenil por el juez o Tribunal natural, tendrá a su cargo el diseño de la Medida Socio-Educativa a ejecutar. Para ello, en cada caso particular, se deberá entrevistar a la persona joven infractora a la ley penal juvenil por un equipo de profesionales de carácter interdisciplinario, con el objeto de oírlas y hacerlas participar de manera activa en la confección de su propio proceso Socio-educativo.

En todos los casos el diseño de la medida Socio-Educativa confeccionada por la autoridad de aplicación deberá contener objetivos a alcanzar por la persona infractora a corto mediano y largo plazo contemplando siempre la finalidad de la sanción y el interés superior de NNyA.

Artículo 22.- La medida Socio-Educativa deberá asegurar y fomentar las acciones necesarias que permitan a la persona joven que se encuentre cumpliendo alguna medida o condena penal, su desarrollo personal permanente, su vinculación familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades y del sentido de responsabilidad con el objetivo de lograr su futura reinserción Socio-Comunitaria. Deberán brindarse, además, las herramientas necesarias para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos sociales con sanción penal; para ello, el fuero penal juvenil y la autoridad de aplicación deberá articular con los distintos órganos del gobierno provincial y municipal, los que deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta ley, como así también con organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, organizaciones políticas, religiosas y barriales que ten-

gan por objetivo la inserción comunitaria o restitución de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 23.- Condiciones Mínimas.- Teniendo en vista la finalidad de la medida Socio-Educativa contemplada en esta ley las personas jóvenes que cumplan condena o medida penal se les garantizarán las siguientes condiciones mínimas:

A) Acceso a la educación formal y no formal.

B) Acceso a actividades deportivas y recreativas.

C) La salud física y psíquica en los términos de las leyes de salud mental 26.657 y 14.580.

D) Posibilitar su desarrollo personal.

E) Restituir aquellos derechos vulnerados en cuanto sea posible.

F) Hacerla partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual.

G) Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

H) Promover el contacto con el espacio socio-comunitario de su centro de vida.

Artículo 24. Prácticas Restaurativas.- Durante la ejecución de la condena o medida penal juvenil se garantizará a las personas jóvenes infractoras, el acceso a prácticas de carácter restaurativo en cualquiera de sus formas con el objeto de promover su responsabilización subjetiva frente a los hechos delictivos cometidos o imputados, la reparación del daño causado, y la integración con la familia y el espacio socio-comunitario. Este tipo de prácticas podrán ser desarrolladas tanto por la Autoridad de Aplicación como por los Jueces o Tribunales que intervengan.

Artículo 25. Plan de Ejecución.- Conjuntamente con el diseño de la medida Socio-educativa que dará cumplimiento a la sanción, la Autoridad de aplicación con la participación de la persona joven infractora, deberá elaborar un plan de ejecución individual de la medida, el que deberá contemplar los tiempos de la condena o tiempo máximo de la medida y el desarrollo psíquico físico de cada joven.

Artículo 26. Desarrollo.- En el desarrollo de este plan de ejecución de la medida Socio-Educativa se promoverán abordajes restaurativos en los que podrán participar profesionales de apoyo, redes de apoyo religiosas, entidades públicas y privadas especializadas en justicia restaurativa juvenil, la comunidad y las víctimas en la medida de lo posible.

Artículo 27. Contacto Familiar.- Durante la totalidad de la duración del plan de ejecución los equipos técnicos pertenecientes a la autoridad de aplicación deberán procurar por todos los medios posibles fomentar el contacto familiar, intentando en la medida de lo posible ampliar la cantidad de referentes familiares o afectivos. En este sentido se priorizarán las vistitas familiares de todo tipo, debiendo trabajar los equipos interdisciplinarios con los diferentes referentes y familiares.

Artículo 28.- Plazo para el diseño.- Cuando se tratare de condenas o medidas cautelares, La Autoridad de aplicación por intermedio de los equipos técnicos y de dirección de cada centro penal juvenil, tendrá un plazo de 7 días hábiles desde la recepción de la persona joven en su lugar de alojamiento para diseñar el plan de Ejecución al que refiere el artículo 25.

Artículo 29.- Prisiones Domiciliarias y Monitoreadas de manera electrónica.- Los plazos del artículo 28 son extensibles a aquellas prisiones que deban cumplirse en domicilios o que sean controladas mediante cualquier tipo de dispositivo electrónico.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

Artículo 30.- Medidas sin privación de libertad.- En el caso de que la medida o condena impuesta no fuere privativa o restrictiva de libertad, el diseño de la medida Socio-Educativa y el plan de ejecución deberá ser realizado dentro del mes desde que el resolutorio o sentencia se encontrara firme.

Artículo 31.- Revisión del Plan de ejecución.- El plan de ejecución deberá ser revisado cada tres meses por el equipo técnico y la dirección del establecimiento en el que la persona se encuentre alojada. En cada revisión se convocará a la persona destinataria con el objeto de compartir los avances, el cumplimento o no de los objetivos propuestos y en su caso proponer nuevos o reformular los anteriores.

Artículo 32.- Readecuación del Plan de ejecución.- En caso de que en alguna de las revisiones luego de haber convocado a la persona joven infractora, el equipo técnico y directivo del establecimiento determinará fijar nuevos objetivos o pautas, deberá readecuar el plan de ejecución de modo tal de cumplir la finalidad de la medida socio-educativa diseñada para el caso.

Artículo 33.- Aplicabilidad a todas las medidas.- Lo establecido en este capítulo respecto del diseño de la medida y el plan de ejecución regirá para todas las medidas y condenas del fuero penal juvenil con independencia del tipo de coerción impetrada, el establecimiento, domicilio o espacio socio-comunitario en donde deba cumplirse.

Artículo 34.- Comunicación.- Concluido el diseño de la medida Socio-Educativa y del plan de ejecución con la participación de la persona joven infractora, la Autoridad de Aplicación deberá comunicarla dentro de las 48 horas al Juzgado del Fuero especializado

que se encuentre controlando la ejecución de la misma con el objeto de que ejerza el debido control judicial.

Deberán comunicarse, además, todas las revisiones trimestrales que se realicen y las readecuaciones del plan de ejecución que la Autoridad de aplicación haya determinado.

Artículo 35.- Oposición.- El Juez que controle la ejecución deberá notificar a la defensa de la persona joven infractora, tanto del diseño de la medida y plan de ejecución, como de sus revisiones o readecuaciones, quien podrá interponer oposición en el plazo de 5 días de notificado. Sólo se notificará al Ministerio Público fiscal en caso de que el ajuste del plan de ejecución propicie una morigeración de la coerción impuesta, quedando exento de Notificarlo en los casos en que el plan sea íntegramente desarrollado intramuros o con el tipo de coerción impuesta en la sentencia.

Artículo 36.- Resolución.- En caso de oposición por parte de la defensa el juez deberá correr traslado a la Autoridad de Aplicación por el tiempo que considere y eventualmente en caso de considerarlo deberá convocar a audiencia a la persona joven infractora con el objeto de consultarle su opinión respecto del plan de ejecución o sus modificaciones.

Luego de recibidas las contestaciones o practicada la Audiencia, deberá resolver la situación en el plazo de diez días. Estas resoluciones serán recurribles por las partes que fueran notificadas conforme los supuestos del artículo 35.

CAPÍTULO IV

Órganos de la ejecución

Artículo 37.- Órganos encargados.- El control de la ejecución de medidas y condenas del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil estará a cargo de los siguientes órganos:

a) El juez de Ejecución Penal Juvenil cuando exista condena o El Juez Natural del Fuero Penal Juvenil cuando se controle el cumplimiento de una medida penal cautelar.

b) El Tribunal de Casación Penal, Sala Juvenil.

c) El Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia como Autoridad de Aplicación o el que oportunamente designe el poder Ejecutivo.

d) El Servicio Penitenciario Bonaerense excepcionalmente en los casos de traslados de jóvenes adultos conforme lo establecido en el capítulo II de la presente ley.

e) Las entidades públicas o privadas que tengan convenio con la autoridad de aplicación y que cuenten con la autorización del Juez interviniente en cada caso.

f) Defensor Técnico.

g) Ministerio Público Fiscal.

Artículo 38.- El Juez de Ejecución Penal Juvenil.- El control Judicial de la ejecución de la pena Juvenil será ejercido por un Juez de Ejecución Penal Juvenil. Una ley especial creara los correspondientes juzgados de ejecución penal juvenil teniendo en cuenta las necesidades de cada departamento Judicial.

Artículo 39.- Control de ejecución de medidas cautelares penales Juveniles.- En los casos en lo que se controle una medida penal juvenil de carácter cautelar, es decir previo a la condena, quién ejercerá dicho control será el juez natural del proceso perteneciente al fuero especializado.

Artículo 40.- Control de ejecución de Condenas penales Juveniles.- En aquellos casos en los que se haya dictado una condena y aún no se encuentre creado el respectivo Juzga-

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
14
Pcia. BS. AS.

do de ejecución penal juvenil departamental, el Juez que ejercerá dicho control será uno del fuero penal Juvenil perteneciente al mismo departamento judicial pero distinto de aquél que dictó la condena.

La SCJBA deberá establecer un mecanismo de sorteo para la designación de causas para el control de la ejecución.

Artículo 41.- Funciones del Juez de Ejecución Penal Juvenil.- El Juez de Ejecución Penal Juvenil conocerá:

a) En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena dictadas por órganos pertenecientes al Fuero Penal Juvenil de la Provincia de Buenos Aires;

b) En la solicitud de libertad condicional de personas condenadas por el Fuero Penal Juvenil;

c) En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia, La convención de los Derechos del Niño y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con relación al trato a brindarse a las personas jóvenes privadas de su libertad que se encuentren condenadas;

d) En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de la pena juvenil;

e) En los recursos contra las sanciones disciplinarias de carácter administrativo;

f) En la extinción de la sanción administrativa impuesta mediante resolución fundada;

g) En las medidas de seguridad aplicadas por órganos pertenecientes al Fuero Penal Juvenil a jóvenes punibles;

h) En el tratamiento de liberados en coordinación con la Autoridad de Aplicación, con el Patronato de Liberados y demás entidades afines;

i) En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna;

j) En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos especializados o penitenciarios según corresponda;

j) En la resolución de traslados de personas jóvenes condenadas de centros especializados pertenecientes al Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia al Servicio Penitenciario Bonaerense;

k) En el control del diseño de la medida Socio-Educativa y el plan de ejecución de la pena conforme el capítulo III de la presente, teniendo en miras el interés superior de la persona joven, su vinculación familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades y del sentido de responsabilidad con el objetivo de lograr su futura reinserción Socio-Comunitaria.

l) En la extinción o modificación de la pena cuando la persona joven condenada haya alcanzado los objetivos propuestos y se encuentre cumplida la finalidad de la medida Socio-Educativa. La resolución que resuelva esta incidencia deberá ser fundada y será recurrible.

m) En atender las solicitudes de las personas jóvenes condenadas, recibiéndolas en audiencia cuando lo considere, dando curso a sus peticiones y resolviendo con celeridad lo que corresponda.

n) En las visitas periódicas de los lugares en los que se encuentren alojadas las personas condenadas cuyas ejecuciones de condena se encuentre controlando.

o) En las visitas periódicas de los centros especializados para el alojamiento de personas jóvenes infractoras pertenecientes a la Autoridad de aplicación o al SPB que se encuentren dentro de su departamento judicial. Estás visitas deberán realizarse como mínimo cada tres meses.

Artículo 42.- Tribunal de Casación Penal. - El tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires será el órgano competente encargado de resolver en segunda instancia, todos los recursos interpuestos contra sentencias interlocutorias o resoluciones que

causen gravamen irreparable emanadas de los Jueces de ejecución Penal juvenil de los diferentes departamentos judiciales o de aquellos perteneciente al fuero penal juvenil que se encuentren ejerciendo la función de control de condenas penales juveniles.

Artículo 43.- Sala Penal Juvenil.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el precedente artículo 42, deberá ser creada en el ámbito del Tribunal de Casación Penal una sala especializada en Derecho Penal Juvenil. Esta Sala Penal Juvenil será integrada por magistrados de reconocida trayectoria en materia Juvenil.

Artículo 44.- Plazo. La creación, designación y puesta en funcionamiento de la Sala Penal Juvenil del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires deberá efectivizarse dentro de los tres años de vigencia de la presente. Dentro de este plazo y hasta tanto se encuentre en pleno funcionamiento la Sala especializada, la función cuya competencia se asigna en el artículo 42 será ejercida por la sala que del Tribunal que corresponda según sus normas de funcionamiento.

Artículo 45.- Autoridad de Aplicación. Será la Autoridad de Aplicación de la presente ley el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia por intermedio de la Subsecretaria de Responsabilidad Penal Juvenil, o en su caso la que el ejecutivo designe conforme lo establecido en el artículo 16 la ley 13.298.

Artículo 46.- Funciones. Tendrá a su cargo:

a) Velar por el fiel y estricto cumplimiento de la presente Ley y los tratados internacionales de derechos humanos en particular por la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Na-

ciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana), y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD) en el ámbito medida de su incumbencia.

b) Alojar, custodiar, acompañar y trasladar a todas aquellas personas jóvenes que se encuentren en cumplimiento de medidas o condenas penales emanadas del Fuero Penal Juvenil.

c) Diseñar coordinar y gestionar las políticas y Programas de responsabilidad Penal Juvenil en especial todo lo referido a los Centros especializados de alojamiento y programas de acompañamiento territorial para las personas jóvenes sujetos de esta ley mientras no sean trasladados al SPB.

d) Diseñar y cumplir con la ejecución de la Medida Socio-Educativa y su plan de ejecución por intermedio de los equipos técnicos interdisciplinarios y las direcciones de los distintos dispositivos o programas que cree bajo la esfera de sus competencias.

e) Informar a los jueces del Fuero Penal Juvenil sobre los diseños y avances de las medidas socio-educativas, los planes de ejecución y toda otra información que pueda resultar de utilidad al proceso singular de la persona joven que se encuentre cumpliendo algún tipo de medida o condena penal dentro del sistema penal juvenil.

f) Diseñar protocolos internos para el trabajo, traslado, contención y formación en contexto de encierro y en el medio libre con personas jóvenes que hayan infringido la ley penal, los que deberán guardar siempre respeto por los Derechos Humanos y el Cuerpo normativo especializado.

g) Oír, asistir y acompañar a las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo medidas o condenas penales tanto territoriales como en los centros especializados a su cargo.

h) Diseñar dentro de sus competencias los reglamentos para cada uno de los programas y centros especializados bajo su dependencia, estableciendo las sanciones correspondientes con arreglo al capítulo VII de la presente ley.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS.AS.

i) Participar activamente y colaborativamente del proceso penal de las personas jóvenes que cumplan medida o condena en los centros especializados y programas a su cargo realizando informes, sugerencias y solicitudes a los jueces especializados del fuero penal juvenil.

Artículo 47. Traslados. En los casos en qué conforme a lo establecido en la presente ley, el Juez de Ejecución Penal Juvenil autorizare el traslado de un Condenado a un Pabellón especializado del Servicio Penitenciario Bonaerense, esta institución pasará a ejercer sobre esos casos particulares el carácter y las funciones establecidas. En su tarea deberá velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos y el Cuerpo normativo especializado.

Artículo 48. Programa Especializado.- Los jóvenes mayores de edad condenados por el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil que por alguno de los motivos contemplados en la presente sean trasladados al ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, deberán ser alojados con carácter obligatorio en Pabellones pertenecientes al Programa Integral de Asistencia y Tratamiento para Jóvenes Adultos (P.I.A.T.J.A) o el que en el futuro la reemplace.

Artículo 49.- Defensa Técnica.- La persona joven en conflicto con la ley penal juvenil gozará de la asistencia técnica de un letrado para ejercer su defensa y realizar las peticiones de las distintas incidencias que se produzcan en el contexto de la ejecución de la condena. Podrá designar un abogado defensor particular de la matrícula, de no hacerlo le será designado un Defensor técnico oficial del fuero penal Juvenil.

Artículo 50. Defensor Oficial Especializado.- Para aquellos casos en que la persona joven condenada no designe un abogado de la matrícula de su confianza para que la asista

técnicamente durante la etapa de ejecución de su condena, se le deberá asignar un Defensor Técnico Oficial especializado en el Fuero Penal Juvenil.

Artículo 51. Funciones.- El letrado designado ya sea Oficial o Particular tendrá a su cargo la asistencia técnica de la defensa de la persona joven condenada, durante toda la etapa de ejecución con los alcances y funciones establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 52. Fiscal Especializado. El ejercicio de la acción Penal Pública y los intereses del estado en el proceso penal juvenil serán representados en la etapa de ejecución de condena por un representante del Ministerio Público Fiscal perteneciente al Fuero Penal Juvenil el cuál actuará conforme a lo establecido en la presente y las leyes 12.061, 13.634 y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 53. Entidades Públicas y Privadas.- Podrán participar de la ejecución de las penas de personas jóvenes incluidas en esta ley, aquellas entidades de carácter público o privado que hayan suscripto convenios con el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia como autoridad de aplicación del sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. En el caso de jóvenes alcanzados por la presente ley que hayan sido trasladados al sistema Penitenciario conforme las prescripciones de la presente ley, las entidades públicas o privadas que participen del proceso de ejecución deberán suscribir convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como autoridad de aplicación del sistema de jóvenes adultos.

Estas entidades podrán trabajar intra o extra muros, con programas de salud, salud mental, consumos problemáticos, educación, formación laboral, formación académica, inserción laboral, inserción comunitaria entre otras actividades.

Los convenios de ambas autoridades dispondrán la supervisión de las tareas y los establecimientos por parte de las respectivas Autoridades de aplicación, debiendo dar aviso al Juez de Ejecución Penal Juvenil o al Juez de Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga en aquellos casos en donde se registre alguna irregularidad.

Artículo 54. Especialidad de Personal. Todo el personal que cumpla funciones en contacto con personas jóvenes que cumplan medidas o condenas del fuero Penal Juvenil, deberán encontrarse capacitados en materia Responsabilidad Penal Juvenil, niñez adolescencia, juventud y género, además de la especialidad propia de su profesión.

Los directivos de cada uno de los programas o centros de alojamiento deberán acreditar capacitaciones anuales en la especialidad.

El personal de seguridad y los acompañantes de las personas jóvenes privadas de libertad como aquellas que cumplan funciones en territorio asistiendo a quiénes cumplan medidas penales deberá ser estrictamente seleccionado y capacitado dentro de la especialidad del régimen de Responsabilidad Penal Juvenil.

Artículo 55. Especialidad de Magistrados y Funcionarios. Los Funcionarios y Magistrados Judiciales que intervengan en el proceso de Responsabilidad Penal Juvenil deberán acreditar estudios de rango académico en la especialidad Penal Juvenil y Justicia restaurativa.

CAPÍTULO VI

Vías recursivas

Artículo 56. Vías Recursivas. Contra las resoluciones de los Juzgados de Ejecución penal o aquellos pertenecientes al Fuero De Responsabilidad Penal Juvenil que controlen la ejecución de condenas de personas jóvenes solo procederán los recursos de Reposición y de Apelación en los términos establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Los recursos de Apelación serán resueltos por la Sala Penal Juvenil del Tribunal de Casación Penal.

Artículo 57. Recurso de Apelación. Serán pasibles de apelación ante la Sala Penal Juvenil del Tribunal de Casación Penal, las siguientes resoluciones:

a) Las que resuelvan incidentes de ejecución.

b) Las que aprueben o rechacen el plan de ejecución.

c) Las que resuelvan, en fase de ejecución, modificaciones al cómputo de la sanción.

d) Las que constituyan ulterior fijación de pena.

e) Las que ordenen un cese de sanción.

f) Cualesquiera otras que causen gravámenes irreparables.

CAPÍTULO VII

Faltas y Sanciones Administrativas

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 22 Pcia. BS. AS.

Artículo 58.- Reglamento y Protocolo. La autoridad de Aplicación del sistema De Responsabilidad Penal Juvenil deberá diseñar e implementar un protocolo de medidas disciplinarias y Sanciones administrativas respetuoso de los derechos Humanos, la Legislación del cuerpo normativo especializado, las leyes y Constituciones nacionales y Provinciales y los lineamientos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 59.- Principio General. Todas las medidas y los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad de los programas o establecimientos a cargo de la Autoridad de Aplicación y ser compatibles con el respeto a la dignidad inherente de la persona joven. Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse considerando los fines rectores de esta Ley, a efecto de infundir en la persona joven disciplina y respeto por sí misma, y por los derechos fundamentales de todas las personas. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano y degradante, incluso los castigos corporales y el aislamiento como castigo, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental de la persona. Ninguna persona joven privada de libertad podrá tener a su cargo funciones disciplinarias.

Artículo 60. Método Restaurativo. En todos aquellos casos en qué a criterio de la Dirección y los equipos técnicos Interdisciplinarios de los programas o centros especializados a cargo de la Autoridad de Aplicación, resulte conveniente deberán aplicarse métodos restaurativos o alternativos para la resolución del conflicto evitándose el proceso de sanción administrativa que será utilizado como último recurso.

Artículo 61. Prohibición de doble Sanción. Queda Prohibido sancionar más de una vez a una persona joven por el mismo hecho. Se prohíben las Sanciones colectivas. En los casos de participación de varias personas en los mismos hechos, la dirección del programa

o establecimiento deberá fundar y describir la participación de cada persona de manera separada.

Artículo 62. Proporcionalidad. La sanción Aplicable deberá guardar proporcionalidad con el hecho imputado y el grado de participación de la persona en él.

Artículo 63. Temporalidad. Toda medida que limite alguno de los derechos contemplados en el artículo 64 deberá ser establecida con un límite temporal.

Artículo 64. Medidas disciplinarias. Las medidas disciplinarias tomadas por las direcciones conforme los protocolos diseñados por la Autoridad de Aplicación, solo podrán limitar de manera proporcional pero jamás suprimir temporalmente los siguientes derechos:

1) Limitar temporalmente espacios de juego y recreación.

2) Limitar temporalmente pero no de manera absoluta el uso de telefonía o redes sociales.

3) Limitar temporalmente el tiempo de actividades recreativas al aire Libre.

4) Limitar temporalmente las visitas de carácter íntimo.

6) Limitar temporalmente permisos dentro de salidas recreativas.

7) Reubicación dentro del centro de alojamiento.

Artículo 65. Clasificación de las faltas. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, las faltas se clasifican en:

a) Faltas leves:

i. Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro.

ii. Simular una enfermedad con el fin de sustraerse de las obligaciones propias.

iii. Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado.

iv. Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro.

v. Incumplir los horarios y las condiciones establecidos para las actividades que se realizan en el centro.

vi. Alterar el orden del centro.

vii. Incumplir las órdenes del personal del centro.

viii. perturbar el descanso y la recreación de las otras personas jóvenes privadas de libertad.

ix. Ingresar al centro fuera del horario establecido.

x. Ingresar al centro con bajo efectos de sustancias alcohólicas o estupefacientes.

xi. Realizar transacciones económicas prohibidas.

xii. Someter a otra persona joven privada de libertad para que realice, por cuenta de ella, tareas o actividades propias de la rutina de la institución.

b) Faltas graves:

i. Consumar tres o más faltas leves en un período de un mes calendario.

ii. Dañar o destruir bienes de la institución.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 25 Pcia. Bs. As.

iii. Agredir, en forma verbal o por escrito, a las demás personas privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes.

iv. Amenazar a las otras personas jóvenes privadas de libertad, al personal del centro o a los visitantes.

v. Introducir, poseer, elaborar, consumir, suministrar o vender bebidas alcohólicas u otras sustancias psicotrópicas o productos no autorizados.

vi. Introducir, poseer, elaborar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.

vii. Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la sanción a que se encuentre sometido.

viii. Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente las pertenencias de otras personas privadas de libertad, las del personal del centro o las de los visitantes.

ix. Brindar al personal del centro información falsa que afecte la dinámica institucional.

x. Contravenir las disposiciones referentes a la visita.

xi. Resistirse a las inspecciones que se realizan en el centro u obstaculizarlas.

xii. Utilizar indebidamente las salidas o licencias.

c) Faltas muy graves:

i. Atentar contra su integridad física o la de otras personas.

ii. Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas jóvenes privadas de libertad.

iii. Ejercer violencia sexual contra otras personas.

iv. Retener por la fuerza a otras personas.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
26
Pcia. Bs. As.

v. Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, que desequilibren la estabilidad del centro o provoquen un peligro inminente para sus funcionarios, las personas privadas de libertad o los visitantes.

vi. Extorsionar a otras personas.

vii. Adulterar alimentos o medicamentos de manera tal que provoquen un peligro para la salud.

viii. Alterar, sustraer o usar sellos o documentos del centro con el objetivo de procurar, ilegítimamente, un beneficio para sí o para otros.

ix. Suplantar la identidad de otra persona, con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.

x. Favorecer la evasión con violencia de un tercero.

xi. Evadirse del centro o intentar hacerlo.

Artículo 66.- Procedimiento. El protocolo de Medidas disciplinarias y Sanciones Administrativas diseñado por la autoridad de aplicación deberá especificar el procedimiento administrativo de aplicación de las sanciones contemplando la posibilidad de recurrir las sanciones ante el Juez de Ejecución penal Juvenil en el caso de las condenas o el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil en el caso de las medidas penales.

Artículo 67. Comunicación Inmediata a la defensa Técnica. El protocolo deberá contemplar la comunicación de las sanciones dentro del plazo de 24 horas al defensor técnico público o particular de la persona joven.

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 27 Pcia. Bs. As.

Artículo 68. Comunicación Judicial. Con independencia de la comunicación que establece el artículo 67, la dirección del centro o programa que aplique una sanción deberá comunicarla al Juez del fuero De Responsabilidad Penal Juvenil que corresponda, el cual solo podrá revocarla de oficio cuando advierta una grane afectación de derechos o su aplicación sea contraria al interés superior.

CAPÍTULO VIII

Medidas coercitivas

Artículo 69.- Obligaciones de la persona joven. Las personas adolescentes y jóvenes privadas de libertad deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del centro y cumplir las órdenes provenientes del personal facultado para darlas. Además, deberán mantener en orden y bien cuidados los bienes de la institución, así como informar de cualquier circunstancia que signifique un peligro para la vida o un grave riesgo para la integridad física propia o de terceros.

Artículo 70.- Detención por fuga. Las personas jóvenes que sin autorización hayan salido del centro especializado en el que estén alojadas, y las que permanezcan fuera de él por un tiempo que exceda el permiso o no regresen en el momento indicado, deberán ser detenidas por las autoridades o en su caso dar aviso en forma inmediata al juez de ejecución penal juvenil o Juez del Fuero De Responsabilidad Penal Juvenil según corresponda para que ordene la detención de la persona joven, a fin de remitirla al centro correspondiente.

Artículo 71.- Medidas extraordinarias de seguridad. Se consideran medidas extraordinarias de seguridad las siguientes:

a) El decomiso o la retención de objetos de tenencia permitida;

b) Contención mecánica;

c) La ubicación en un espacio de mayor contención;

d) La ubicación en una celda unipersonal;

e) Otras que considere pertinentes la administración penitenciaria;

f) Utilización de la fuerza mínima como contención de la persona joven;

g) Utilización de protocolo farmacológico en casos de excitación psicomotriz.

Las medidas extraordinarias de seguridad serán de utilización excepcional; únicamente procederán cuando, por el comportamiento o estado psíquico de la persona joven, existan razones serias para temer la fuga o violencia contra sí mismo, contra terceros o sobre los bienes.

Toda medida extraordinaria de seguridad deberá ser supervisada por un profesional de salud y comunicada inmediatamente al juez de ejecución, quien podrá ordenar su cese.

Artículo 72.- Contención Mecánica. La contención mecánica solo podrá utilizarse en aquellos casos que a criterio de la dirección resulte estrictamente necesario y por el tiempo mínimo. El transporte y la conducción de las personas jóvenes deberán realizarse sin utilizar esposas, salvo que resulte indispensable para su seguridad o la de terceros. El personal encargado de trasladar personas jóvenes deberá tener conocimientos o formación básica en materia penal juvenil.

Artículo 73.- Fuerza Mínima. En aquellos casos en que sea estrictamente necesario el uso de la fuerza para repeler un ataque físico a personal del Centro especializado, a otras personas jóvenes alojadas o en aquellos casos de autolesión, los funcionarios intervinientes deberán emplear el uso mínimo de la fuerza física con el objeto de reducir al mínimo las posibilidades de daño para sí mismo o terceros. Contenida la autoagresión o la capacidad de daño deberá procederse a la sujeción mecánica del artículo 72.

Artículo 74.- Protocolo Farmacológico. En aquellos casos en los que los funcionarios del centro especializados adviertan un cuadro de presunta excitación psicomotriz con riesgo inmediato para sí o para terceros de una persona joven, deberán dar inmediato aviso a la dirección del centro y a la sección salud del mismo para que un profesional médico determine la utilización de fármacos para contenerlo ante la emergencia. La Autoridad de Aplicación deberá diseñar e implementar un protocolo de atención para emergencias de salud mental y cuadros agudos de excitación psicomotriz.

Artículo 75.- Competencia para ordenar medidas extraordinarias de seguridad. Las medidas extraordinarias de seguridad deberán ser dispuestas por el director del centro especializado. Excepcionalmente en casos de emergencia podrán ser dispuestas por el funcionario que aborde la situación, dando inmediato aviso a la Dirección debiendo dejar la incidencia asentada en los libros del establecimiento.

Toda persona joven sometida a las medidas a que se refiere el artículo 71, deberá ser valorada por el personal de salud del centro especializado.

Artículo 76.- Utilización de armas de fuego.- La portación de armas de fuego dentro de los centros especializados, queda terminantemente prohibida. Excepcionalmente y ante casos extremos de conmoción general cuando esté en riesgo la integridad física de las personas alojadas o la seguridad institucional podrá utilizarse armamento anti tumultos el cual deberá ser autorizado por el Juez de del fuero De Responsabilidad Penal Juvenil en turno del departamento Judicial en donde se encuentre el centro especializado. El armamento anti tumultos no podrá disparar proyectiles de plomo o letales y su utilización deberá ser realizada por personal estrictamente capacitado y con permiso de utilización.

FOLIO 30

CAPÍTULO IX

Ejecución de Medidas de Seguridad.

Artículo 77. Medidas de Seguridad. Sólo serán admisibles la ejecución de medidas de seguridad para personas jóvenes punibles, contempladas en el artículo 34 del Código Penal de la Nación, las que en su caso deberán seguir los estrictos criterios de Salud emanados de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 a la cual la provincia de Buenos Aires ha adherido por medio de la Ley 14.580.

Artículo 78.- Riesgo Cierto e Inminente. El criterio de Peligrosidad para sí o para terceros emanados del artículo 34 del Código Penal de la Nación deberá ser interpretado a los efectos de esta ley bajo el concepto de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros establecido en la Ley 26.657. Sólo serán admisibles de ejecución aquellas medidas que se funden en el riesgo cierto inminente.

Artículo 79. Procedencia de la Ejecución de la Medida de Seguridad. La internación de personas jóvenes como medida de Seguridad solo procederá como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles otro tipo de abordajes ambulatorios y sólo será admisible cuando a criterio de un equipo de salud mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

Artículo 80. Plazo. La medida de internación por seguridad deberá prolongarse por el plazo más breve que sea posible y sólo cuando criterios interdisciplinarios le den sustento. En ningún caso la medida de seguridad podrá ser prolongada para resolver otras problemáticas que no estén vinculadas a la Salud mental de las personas internadas.

Artículo 81. Determinación del Riesgo.- El Juez De Responsabilidad Penal Juvenil deberá fundar su decisión en una evaluación interdisciplinaria realizada por un equipo médico de algún efector de salud pública. Esta evaluación deberá contener la firma de al menos dos profesionales matriculados de los cuales uno obligatoriamente deberá ser Licenciado en Psicología o Médico Psiquiatra. En el mismo se deberán detallar los requisitos establecidos en los artículos 16 y 20 de la Ley 26.657.

Artículo 82.- Inadmisibilidad. No serán admisibles las medidas de seguridad que no se funden en los informes interdisciplinarios a que hace referencia el artículo 80 o que no contengan la determinación del riesgo.

Artículo 83.- Ejecución de la Medida de Seguridad. La ejecución de las medidas de Seguridad deberá concretarse en establecimientos especializados con abordaje de Salud Mental para personas Jóvenes. Este tipo de establecimientos deberá contar con equipos interdisciplinarios compuestos por personal de salud mental que evalúen periódicamente la evolución del paciente y la continuidad o no del riesgo cierto e inminente. La dirección de estos establecimientos deberá mantener informado al Juez De Responsabilidad Penal Juvenil que intervenga sobre la evolución clínica de la persona joven. A los efectos del presente artículo la Autoridad de Aplicación creará o suscribirá convenio en los términos establecidos en el artículo 53 a los efectos de alojar a las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo medidas de seguridad. Estos establecimientos serán distintos o funcionarán en secciones separadas que el resto de los centros especializados.

Artículo 84.- Desaparición del Riesgo. En aquellos casos en los que el equipo interdisciplinario tratante considere que el riesgo ha desaparecido o se encuentra controlado deberá sugerir al Juez de Responsabilidad Penal Juvenil el levantamiento de la medida, el cual

previo a concederla deberá solicitar la evaluación de un equipo interdisciplinario de un efector de Salud Pública distinto del tratante.

En caso de que la evaluación interdisciplinaria efectivamente considere que el riesgo ha desaparecido, deberá levantarse la medida otorgando la libertad y un plan terapéutico ambulatorio articulado con los efectores de salud públicos o privados si la persona joven contará con obra social o medicina prepaga.

Artículo 85. Revisión de las Medidas de Seguridad. El juez que haya dispuesto la medida de seguridad con fundamento en el informe interdisciplinario prescripto en el artículo 80 deberá revisar su decisión solicitando una nueva evaluación cada tres meses y solo la mantendrá en caso de que el riesgo cierto e inminente sea nuevamente determinado por un equipo interdisciplinario.

Artículo 86. Plazo Máximo de Ejecución. Las medidas de Seguridad en el ámbito Penal no podrán prolongarse más allá del año de su dictado. Si alcanzado este plazo una nueva evaluación del artículo 80 determinara que el riesgo persiste, el Juez De Responsabilidad Penal Juvenil deberá dar inmediata intervención al Juez Civil o de Familia para que este disponga lo que corresponda conforme la ley 26.657.

Artículo 87. Aplicación complementaria. A los efectos del presente capítulo serán de aplicación complementaria y supletoria las leyes Nacional de Salud Mental 26.657 y la 14.580 de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO X

Disposiciones Finales

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
33
PCIA. DE BS. AS.

Artículo 88. Hasta tanto no se creen los establecimientos a que hace referencia el artículo 82 o la Autoridad de Aplicación no suscriba convenios con Entidades Públicas o Privadas que puedan disponer de ese alojamiento, las medidas de seguridad a la que refiere el Capítulo IX deberán seguir siendo ejecutadas en los centros especializados pertenecientes al Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia.

Artículo 89. Autorizar al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

Artículo 90. La presente Ley entrará en vigencia a partir de los 90 días de su promulgación.

Artículo 91. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCIA IÑEZ
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
34
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto incorporar a la legislación de nuestra Provincia una herramienta en materia Penal Juvenil adecuada con los lineamientos internacionales que han impuesto a partir de la sanción de la Convención de los Derechos del Niño un cambio de paradigma en el tratamiento de los Niños Niñas y Adolescentes.

En el marco de este proceso Convencional iniciado a principio de los años 1990 la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 37 estableció los lineamientos para el desarrollo de los países parte de un Sistema De Responsabilidad Penal Juvenil garantice el principio de especialización, no solo en la dimensión normativa sino en el diseño de los órganos estatales y personal afectado a la intervención con niñas, niños y adolescentes.

Ello ha derivado en una producción normativa en el concierto internacional de los Derechos Humanos en donde se han aprobado, por medio de distintos instrumentos legales, pautas específicas destinadas a regular la actuación estatal en relación a los niños, niñas o adolescentes respecto de quienes se alegue han infringido la ley penal.

En este sentido en materia de justicia juvenil, este bagaje normativo ha constituido estándares internacionales sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Resolución Nro. 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución Nro. 45/113 de la Asamblea General y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD), Resolución 45/112", las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad "Reglas de Tokio" y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, los cuales constituyen lineamientos generales y de legalidad institucional del presente.

La Provincia de Buenos Aires en miras de ajustar su legislación al nuevo paradigma internacional en materia de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dio inició a este proceso normativo sancionando las leyes 13.298 ley de Promoción y Protección integral de los Derechos de los Niños y N° 13.634 de Principios Generales del Fuero de Familia y del Fuero Penal del Niño en los años 2005 y 2007 respectivamente.

De este modo el presente proyecto viene a integrar el proceso normativo iniciado por nuestra Provincia en el año 2000 ajustando su legislación Penal a los principios de especialidad y a la observancia del interés superior en materia Penal Juvenil.

Este proyecto legislativo que aquí se presenta, más allá de recoger los principios esenciales del Régimen De Responsabilidad Penal Juvenil en nuestra provincia viene a contribuir en el control, asistencia y tratamiento de las personas jóvenes que se encuentran privadas de libertad por la comisión de algún delito antes de alcanzada la mayoría de edad.

Resulta importante mencionar que el presente proyecto complementa lo normado en materia de ejecución de la Pena por medio de las 24.660 y 12.256 leyes Nacional y Provincial respectivamente dotándola de la especialidad del Régimen De Responsabilidad Penal Juvenil.

En el sentido expuesto este proyecto incorpora el diseño de la Medida Socio-Educativa como contenido formativo de la sanción penal impuesta, la figura del plan de ejecución como programa de ejecución de condena con la participación de la persona joven condenada.

Incorpora también la figura del Juez de Ejecución Penal Juvenil y de la Sala Penal Juvenil dentro del Tribunal de Casación Penal de la Provincia como órgano de alzada especializado, estas incorporaciones vienen a dar cumplimiento al principio de especialidad penal juvenil también en la revisión de las decisiones del Juez de Ejecución Penal Juvenil.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
36
PCIA. BS. AS.

Se incorpora además el principio de justicia restaurativa como herramienta que atraviesa el proceso penal juvenil con el objeto de contribuir a una pronta y efectiva reinserción socio comunitaria de las personas jóvenes que se encuentren privadas de libertad.

Se incorporan también lineamientos internacionales en materia de tratamiento de personas menores privadas de libertad, delimitando el uso de la fuerza física, los medios de sujeción mecánica y cuestiones de seguridad de los centros especializados.

Por otra parte, profundizando el principio de especialidad se establece la necesidad de seleccionar personal y funcionarios capacitados en materia Penal Juvenil y en Niñez y Adolescencia.

Se regula también el traslado de personas jóvenes que hayan alcanzado la mayoría de edad al Servicio Penitenciario Bonaerense y se regula la ejecución de las medidas de seguridad para jóvenes punibles establecidas en el Código Penal de la Nación.

Por lo brevemente expuesto y entendiendo que este proyecto contribuirá al desarrollo de prácticas y procedimientos más humanizados en materia de tratamiento de personas menores de edad privadas de libertad respetando los estándares internacionales, como así también en una mayor y mejor reinserción Social, es que solicito a los y las Legisladoras que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

LUCIA IAÑEZ
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires